



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandado:	BLADIMIR CIFUENTES TABORDA
Radicado:	2020-00077-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.575

ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad demandante Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor BLADIMIR CIFUENTES TABORDA, en razón a los pagarés números 039036100021280, 4866470213621923, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.039036100021280 correspondiente a la obligación No. 725039030372575, discriminada de la siguiente manera:

A. La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$5.855.321) M/CTE, por concepto de capital insoluto.

B. La suma de SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$62.458) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios desde el 3 DE AGOSTO DE 2020 hasta el 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 12 DE SEPTIEMBRE DE 2020 hasta que se verifique el pago.

D. La suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$1.627.213) M/CTE, por conceptos equivalentes a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuestos de timbre ocasionados con el diligenciamiento del pagaré, y/o cualquier otro documento suscrito por el demandado y mi poderdante, gravados con el mismo, el cual será siempre a cargo de ambas partes, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no. Tal como se estipula en el numeral 5 de la carta de instrucción del pagaré en mención.

Pagaré No.4866470213621923 correspondiente a la obligación No. 4866470213621923, discriminada de la siguiente manera:

A. La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$3.750.237) M/CTE, por concepto de capital insoluto.

B. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$368.948) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios desde el 15 DE AGOSTO DE 2019 hasta el 21 DE ABRIL DE 2020.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 22 DE ABRIL DE 2020 hasta que se verifique el pago.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 448 de fecha 13 de noviembre enero de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, así mismo mediante auto que antecede se le reconoció personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA.

Dentro del expediente se registra la CITACION POR AVISO enviada por el apoderado de la parte ejecutante al domicilio del demandado BLADIMIR CIFUENTES TABORDA, esto es, a la la FINCA EL BRILLANTE, ubicada en VEREDA EL QUEBRADON de la jurisdicción del municipio de Puerto Rico, Caquetá, CITACION que fue recibida en dicho lugar el día 09/06/2021 por la señora ROSIO ALMARIO identificada con C.C.No.55066985, según se hace constar en la guía de Correo Certificado Numero 7222159270 emitida por la empresa CENTAUROS-MENSAJEROS, la cual certificó que el demandado reside en dicho lugar, por consiguiente a partir del día 10 de Junio/2021 le empezó a correr al demandado los términos para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar la providencia con la que se libró mandamiento de pago en su contra, calendada el 13 de noviembre/2020; por consiguiente, el ejecutado quedó enterado de la existencia del presente proceso ejecutivo radicado bajo el número **2020-00077-00**.

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado BLADIMIR CIFUENTES TABORDA, para presentar recursos, pagar la obligación y/o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **13 de nov/ 2020**, se tiene que éste no ejerció su derecho de defensa ni pagó la obligación que aquí se ejecuta, como tampoco presentó excepciones en contra de dicha providencia, dejando vencer en silencio los términos, quedando en firme la notificación por aviso que le fue enviada a su domicilio, conforme lo establecido en el Ar. 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañaron los títulos valores base de esta ejecución, los cuales prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2020.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a las demandadas.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **BLADIMIR CIFUENTES TABORDA** identificado con C.C.N.5996532 y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$474.836.4 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

377838d4b99ed4e5f469d6489d41c00e245377eb97bf4a93cf365b458a0c781c

Documento generado en 10/11/2021 07:27:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO:	RUBEN DARIO RINCON SANCHEZ
Radicación:	18592-4089-002-2020-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.577

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor **RUBEN DARIO RINCON SANCHEZ**, identificado con C.C.N. **17.690.172** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$3.513.200** por concepto de capital adeudado del pagaré **Nº. 4866470213436645** que se ejecuta.
2. Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el **22 de noviembre de 2019** hasta cuando se efectuó el pago total.
3. **\$3.929.756** por concepto de capital adeudado del pagaré **Nº. 4481860003879852** que se ejecuta.
4. Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el **1 de octubre de 2020** hasta cuando se efectuó el pago total.

ACTUACION PROCESAL

Este Juzgado mediante auto interlocutorio No.162 calendado el 12 de abril de 2021, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose notificar al demandado conforme lo establecido en los artículos 291-292 del C.G.C, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**.

Dentro del expediente se registra la constancia de CITACION PERSONAL y seguidamente la CITACION POR AVISO, dirigidas ambas al domicilio del demandado **RUBEN DARIO RINCON SANCHEZ** identificado con C.C.N. **17.690.172**, esto es, a la FINCA EL VERGEL, VEREDA COCONUCO de la jurisdicción del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, CITACIONES que fueron recibidas en dicho lugar, la primera el día 14/junio/2021 por el señor YORDAN O. SALDARRIAGA, según Guía de Correo CACO 59303 expedida por la empresa de Correo A-1-ENTREGAS S.A.S, y luego le fue enviada la CITACIÓN POR AVISO la cual fue recibida el día 07/08/2021 por MARDEN OSWALDO SALDARRIAGA, según consta en la guía No.980308560018 expedida por correo POSTA-COL-Mensajería Especializada, por consiguiente a partir del día 2 de agosto/2021 le empezó a correr al ejecutado los términos para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar la providencia con la que se libró mandamiento de pago en su contra, calendada el 12 de abril/2021.

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado **RUBEN DARIO RINCON SANCHEZ**, identificado con C.C.N. **17.690.172**, para presentar recursos, pagar la obligación y/o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 12 de abril/2021, se tiene que éste no ejerció su derecho de defensa ni pagó la obligación que aquí se ejecuta,



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU
Puerto Rico - Caquetá

como tampoco presentó excepciones en contra de dicha providencia, dejando vencer en silencio los términos, quedando en firme la notificación por aviso que le fue enviada a su domicilio, conforme lo establecido en el Artículo 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañaron los títulos valores base de esta ejecución, los cuales prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2021.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **RUBEN DARIO RINCON SANCHEZ**, identificado con C.C.N. **17.690.172**, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$446.577.36 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71735820350962a5910817556361e7e91aab7e1cc178401864c06624cda2c1cc

Documento generado en 10/11/2021 07:27:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	SUCESION INTESADA
CAUSANTE:	NOHEMI MONTAÑO MONTAÑO
INTERESADA:	ANYI YOSNEY CRUZ MONTAÑO
APODERADA:	DRA. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ
Radicación:	18592-4089-002-2019-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.578

Se encuentra a Despacho las presentes diligencias con el fin de resolver la solicitud de ADICION y CORRECCION a la sentencia proferida por este Juzgado dentro del presente proceso el pasado 25 de noviembre de 2020, la apoderada de los interesados apoyándose en lo establecido en el Art.286 del C.G.P, pide lo siguiente:

EN CUANTO A LA RELACIÓN DE BIENES

Manifiesta que según lo indicado por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, la sentencia no registra los antecedentes de los bienes inmuebles relacionados en ella; por tal razón, solicita adicionar a la sentencia la tradición de cada bien inmueble así;

ACTIVO - ADICIÓN A LA PARTIDA PRIMERA.

TRADICION.- Que el anterior Bien inmueble, fue adquirido por el cónyuge sobreviviente señor HERNANDO ANTONIO CRUZ TREJOS, por compra hecha al señor ADAMES CUBILLOS LECER, en los términos de la escritura pública No. 004, del 17 de noviembre de 2005, corrida en la notaría única del municipio de El Doncello (Caquetá). –

ADICIÓN A LA PARTIDA SEGUNDA.

TRADICIÓN. - Que el anterior Bien inmueble, fue adquirido por el cónyuge sobreviviente señor HERNANDO ANTONIO CRUZ TREJOS, por compra hecha al señor JAIR LONDOÑO PINEDA, en los términos de la PROMESA DE COMPRA VENTA, del cual se adjunta copia en la demanda. –

ADICIÓN A LA PARTIDA TERCERA.

TRADICIÓN. - Que el anterior Bien inmueble, fue adquirido por el cónyuge sobreviviente señor HERNANDO ANTONIO CRUZ TREJOS, por compra hecha al señor ADAMES CUBILLOS LECER, en los términos de la escritura pública No. 004, del 17 de noviembre de 2005, corrida en la notaría única del municipio de El Doncello (Caquetá).

Igualmente refiere que el señor Registrador de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, solicita se corrija la extensión superficial de la partida tercera, por no coincidir con la establecida en el folio de matrícula inmobiliaria.

Corrección: Bien inmueble Predio Urbano lote de terreno junto con la casa en él construida, ubicado en la carrera 15 No. 5-38, B/o El Triunfo del municipio de Puerto Rico (Caquetá), con extensión superficial de 116 MTS2, con la Ficha catastral número No.18-592-01-01-00-00-0017-0029-0-00- 00-0000, el que aparece inscrito a folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425 - 80070 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de SAN VICENTE DEL CAGUAN.

Ahora bien, para resolver lo peticionado por la apoderada de los interesados, necesariamente debemos entrar a analizar la normatividad invocada por la petente así:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

“Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal” (...).

Así las cosas, de la revisión y análisis de las normas antes citadas, encuentra esta judicatura, que no hay lugar a acceder a lo peticionado por resultar improcedente, atendiendo a que la corrección se presenta cuando existen errores puramente aritméticos o cuando se presentan errores por omisión o cambios de palabras que afectan la parte resolutive, debiendo recordar a la parte interesada que la sentencia proferida en dicho proceso tuvo como soporte jurídico la aprobación de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante tal y como fueron presentados y estipulados de común acuerdo por los herederos y cónyuge sobreviviente en sede de audiencia, sin que se presentara objeción alguna a los mismos dentro del término concedido para ello.

Por lo antes expuesto; el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

D I S P O N E

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de corrección y adición de la sentencia presentada por la apoderada de los interesados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

261ce5ecf9c96c095e50c690a3591c643ed471c4174db3e4e1f0a88facf42dda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Documento generado en 10/11/2021 07:27:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>